

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 17 de Julio 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **838**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**
Demandante: **ESGARDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00097-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno (DECIDIR SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para de cumplimiento al artículo 87 del CGP, es decir, indicar si ya se inició o no proceso de sucesión del causante; en este sentido, deberá aportar copia del mismo.

Igualmente, deberá indicar si el señor ESMARAGDO q.e.p.d tenía otros herederos diferentes al señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ, en caso positivo, deberá indicar sus nombres, dirección de notificaciones y aportar prueba de la calidad de herederos. Lo anterior, por cuanto el artículo 76 del CGP, establece que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial; sin embargo, los herederos deberán ratificar el poder otorgado.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de julio de
2023

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17249eddd43f1151892f6f3317700ce30a9a13bcbe5b6d26e327acf1a0305b**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de pertenencia con memorial solicitando nulidad para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. 17 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 825
Proceso: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
Demandante: URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS
Radicado: 170884089001-2021-00096-00

En el presente proceso de **PERTENENCIA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ**, en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ, LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS**, en observancia de lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., se correrá traslado a las partes, por el término de tres (03) días, con ocasión al escrito de nulidad presentado por **CONSESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de julio de
2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020fc75fa7423c699de8c052b174528b9e44fda73e480e25621a8f12993df07**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	840
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER ACEVEDO OSORNO
Radicado:	170884089001-2023-00075-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 11 de julio de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra del señor FRANCISCO JAVIER ACEVEDO OSORNO, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.029.760), por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré número 018206100004860, suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 095
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de julio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 17 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 837
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: JUAN ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
RADICADO: 170884089001-2019-00220-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de julio de
2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef766d8eb22bd1776591e662430c0d363cfab43f55622f100a9f0e5ad3f17a8**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 17 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	833
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LEIDY MARYORI PUERTAS PUERTAS
RADICADO:	170884089001-2020-00082-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de julio de
2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b372565c28bb60f7853957e83c538ebafc3587760fbbb7b1be4101179673166**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 17 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 832
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LUIS ALBERTO OROZCO QUINTERO
RADICADO: 170884089001-2018-00149-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 95 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8620a5442f355351a01b64564bba4561a968efb5bf0603af701ec52a8d911bd5**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 11 de julio de 2023.

Términos: 12, 13 y 14 de julio de 2023.

Belalcázar, Caldas, 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	842
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicada:	170884089001-2022-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia notificada por estado del 29 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

RAZONES DEL RECURSO

Indica el apoderado del demandante que el día 10 de abril de 2023 efectuaron notificación por aviso mediante la guía ESM00110660, que se desconocen los imprevistos que puedan generarse en el envío de dicha notificación y probablemente en el lapso de dicho recorrido, la notificación pudo extraviarse y por ende no ser enviada en los tiempos que el juzgado decreto para informar la efectividad de la carga procesal por parte del ejecutante.

Advierte el recurrente que la anterior notificación se llevó a cabo el día 02 DE MAYO DE 2023 mediante la guía No. ESM00110600, que no se aportó la prueba de la carga procesal, pero en la realidad de lo actuado, el proceso se ha llevado conforme a los parámetros legales y en los tiempos adecuados, por tal motivo ruega al honorable despacho, revocar la decisión proferida mediante auto del 28 de junio 2023 donde decreta el DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que no sería justo con su prohijado sufrir las consecuencias del mal actuar de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS que a tiempo no brindo el informe que se requería para que el proceso continuara con el curso adecuado y pertinente.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias).

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.

6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto 522 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se le requirió a la parte actora para que en un término de 30 días notificara al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, este Despacho el 28 de junio de 2023 profirió auto declarando el desistimiento tácito de la demanda, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Sin embargo el apoderado de la parte actora allegó memorial a través del cual se puede constatar que el día 04 de abril de 2023, se generó la guía ESM00110660, la cual contenía la comunicación por aviso al demandado, y que ésta fue entregada en la dirección aportada en la demanda, con la anotación de que la persona no labora en la dirección suministrada y como consecuencia de ello, la notificación no pudo ser entregada; al verificarse que el demandado cumplió con la carga impuesta a través de auto de fecha 10 de mayo de 2023 de notificar por aviso a la parte pasiva, se accede a su solicitud de reponer el auto de fecha 28 de junio de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto de la solicitud del apoderado del demandante para que se proceda al emplazamiento del demandado, en razón a que la comunicación que contenía la notificación fue devuelta con la anotación de que la persona no labora en el lugar, cumpliéndose así con lo establecido por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado y se ordenará para que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado. Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL AUTO No 748 de fecha 28 de junio de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en lo motivo del auto, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría para que realice la inclusión del emplazamiento de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 095
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de julio
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdbac82a28bdb7b43e86718b24cc0e541e4702c6de4db2a20a833e7d1b9f7**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	841
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS JARAMILLO
Demandado:	LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ
Radicado:	170884089001-2022-00015-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 11 de julio de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del demandante, VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS JARAMILLO, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra de la señora LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.592.964), por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en la letra de cambio LC-21113384104, suscrita por las partes.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA los abonos realizados por la ejecutada por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) y que a continuación se relacionan:

FECHA ABONO	VALOR ABONO
23/11/2022	\$400.000
20/03/2023	\$200.000
17/06/2023	\$100.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 095
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de julio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b352846e5f5471f6041d8043dacad57416225cf2afd63f49452093ed2409ac**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 14 de Julio de 2023. Sírvase proveer. 17 de Julio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 839

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00055-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP

DEMANDADO: HUMBERTO ELI AGUDELI Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el término vencido desde el día 14 de Julio de 2023, la parte emplazada no se hizo presente al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo tanto, se designará a la abogada **EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO** identificada con C.C. 24.528.434 y T.P. 201.428 del CS de la J, quien puede ser notificada en el correo electrónico ednavicoo@hotmail.com, como curadora ad litem del señor NACIANCENO RIVERA.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes

a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de julio de
2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 793/2021-00055

DOCTORA
EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO
ednavicoo@hotmail.com

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00055-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO: HUMBERTO ELI AGUDELI Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el tramite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de604c43d909cc75e3cef6c3d112dec9418bedf15e7bb2006240285d4bd50f92**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el IGAC allegó lista de perito. Sírvase proveer. 17 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 819

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO

RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar el oficio allegado por la oficina judicial que da cuenta de a lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2023-2025, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 95 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecb17f3f2e132e56db592758d564781937887bf9355b91ab458db9f9a86ae4**

Documento generado en 17/07/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>